



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla,
Gobernador

Luis F. Cruz Batista,
Director

3 de marzo de 2015

CARTA CIRCULAR NÚM. 121-15

Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas, y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Luis F. Cruz Batista
Director

DISPOSICIONES PARA REGIR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION PREVIA PARA OCUPAR PUESTOS DE CONFIANZA, REGULARES O DE CARRERA, TRANSITORIOS O IRREGULARES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS CUYOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO NO SE SUFRAGAN TOTAL O PARCIALMENTE DEL FONDO GENERAL

Trasfondo:

El pasado 17 de junio, se promulgó la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, “Ley de Sostenibilidad”), la cual declara un estado de emergencia fiscal para la recuperación fiscal y económica, y provee un plan comprehensivo para manejar las consecuencias de la degradación del crédito de nuestra Isla. El estatuto establece una gerencia estructurada que nos permita cumplir con nuestros compromisos como País y garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para nuestra ciudadanía.

La Ley Núm. 66, *supra*, en su Capítulo II, establece una serie de medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva, lo cual incluye a las corporaciones públicas que no sufragan sus gastos de funcionamiento del Fondo General. Entre las medidas requeridas por la Ley Núm. 66 se encuentra el control en el reclutamiento del personal de confianza y establecimiento de una reducción de un 20% en comparación con la nómina de confianza existente en junio de 2012, así como una prohibición en la ocupación de puestos vacantes de carácter regular o de carrera, transitorios o irregulares. En particular, el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 requiere de toda entidad de la Rama Ejecutiva una reducción de un 20% en los gastos por concepto de la nómina de confianza en comparación con la existente al 30 de junio de 2012.





Mediante la Carta Circular Núm. 117-14, la OGP estableció lineamientos iniciales para la implantación de dichas disposiciones, los cuales son atemperados o enmendados a través de esta Normativa. Ello a los fines de establecer una uniformidad entre los requisitos utilizados para las corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente de ingresos propios o de otros orígenes, y aquellos utilizados para las agencias del Gobierno Central y las corporaciones públicas que sufragan parcial o totalmente sus gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Fondo General.

OBJETIVO

Mediante esta Normativa se modifican los lineamientos para implantar el procedimiento de autorización previa escrita de la OGP y/o del Gobernador, o de la persona que éste delegue, de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 66, a los fines de uniformar los procedimientos que se requieren con respecto a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva a las que se les requiere autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o el Gobernador o la persona que este delegue.

BASE LEGAL

Esta Normativa se emite al amparo de las siguientes leyes y normas de aplicación general¹:

Artículo 8, 9 y 32 de la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”:

“Artículo 8- Reducción en el gasto de nómina de empleados de confianza

Toda Entidad de la Rama Ejecutiva reducirá sus gastos de nómina en el servicio de confianza en un veinte (20) por ciento del gasto vigente al 30 de junio de 2012 y luego mantendrán tal reducción en años fiscales subsiguientes.

[...]

[...] las autoridades nominadoras o representantes autorizados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, mientras estén en incumplimiento, no podrán reclutar empleados de confianza, incluyendo reemplazos. Cualquier nombramiento de confianza en contravención a lo aquí dispuesto será nulo. Se exceptúa de las disposiciones de este párrafo, y podrán ser nombrados sin consideración del nivel de nómina establecido por este Artículo, aquellos funcionarios que, por un sueldo igual o menor, reemplace a otro funcionario de confianza que haya renunciado, cesado en funciones o haya sido destituido; y que (i) realicen, dentro de la estructura organizacional de la Entidad de la Rama Ejecutiva, una función de supervisión directa de dos o más empleados de carrera; (ii) dirijan un área funcional que sea indispensable al funcionamiento de la agencia, por ejemplo, Legal, Recursos Humanos o Tecnología; o que (iii) sean indispensables para el servicio o el funcionamiento de la agencia, según detallado en un narrativo suscrito por la autoridad nominadora de la Entidad de la Rama Ejecutiva. Las

¹ Este resumen de leyes no pretende ser exhaustivo, y solamente se presenta para propósitos de fácil referencia.



excepciones sobre nombramientos individuales, al amparo de este párrafo, requerirán autorización particular por el Gobernador, o la persona que este delegue, irrespectivo de la compensación salarial propuesta.”

“Artículo 9- Ocupación de Puestos Vacantes

Las Entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia; (iii) generan ingresos directos al Gobierno; (iv) sustituyan servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014, cuando se pueda probar que esto redunda en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones; (v) reclutamiento de empleados transitorios ejerciendo labores en el mismo puesto; (vi) son sufragados en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios; (vii) sean necesarios como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos; o (viii) responden a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto. Además, cuando fuera necesario ocupar un puesto vacante, se deberá optar como primera alternativa el traslado o destaque de empleados regulares y transitorios. En todos los casos que se tratase de un nuevo nombramiento, inclusive aquellos sujetos a excepción, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del puesto. En aquellos nombramientos con un salario propuesto mayor a setenta mil (70,000) dólares se requerirá también autorización del Gobernador, o la persona que ese delegue. [...]

[...]

[...] Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente de fondos propios u de otros orígenes, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones, salvo que, como prerrequisito de presentación de una solicitud de aprobación de nombramiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y donde competa, del Gobernador, o la persona que este delegue, deberán obtener un endoso escrito a la solicitud por parte del Banco Gubernamental de Fomento.”

“Artículo 32- Implementación y Reglamentación

[...] la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todas las facultades necesarias y convenientes para descargar las encomiendas aquí asignadas, incluyendo pero sin limitarse a: promulgar reglamentación [. . .]; asesorar al Gobernador y a las Entidades de la Rama Ejecutiva en todo lo relativo a las medidas de control y reducción de gastos, medidas de impacto laboral y/o fiscal de las Entidades de la Rama Ejecutiva, así como evaluar, aprobar o rechazar peticiones en el renglón de los traslados, destacados, entre otros.

Se dispone, excepto por lo establecido en el Artículo 17, que es la intención de esta Asamblea Legislativa que las facultades que le son conferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por virtud de esta Ley Especial tengan primacía sobre las respectivas leyes orgánicas de las Entidades



de la Rama Ejecutiva, según aquí definidas, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas. A tales fines, en lo que fuera pertinente y necesario, se interpretará que esta Ley Especial, durante el término de su vigencia, modifica, atempera o condiciona cualquiera de las disposiciones en las respectivas leyes orgánicas de las Entidades de la Rama Ejecutiva a los fines de que se cumpla lo mandado en la presente Ley. [. . .]

Por tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer la reglamentación necesaria dirigida a las Entidades de la Rama Ejecutiva, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas para implementar las disposiciones de la presente Ley. Toda reglamentación implementada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en virtud de esta Ley será de carácter mandatorio. La ausencia o falta de cualquier reglamento autorizado por la presente Ley, no será causa para invalidar ni dejar de aplicar sus disposiciones en ningún caso."

APLICABILIDAD

Esta normativa aplicará a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sufragan sus gastos de funcionamiento de ingresos propios o de otros orígenes.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

A. Reclutamiento de Empleados en el Servicio de Confianza

Se enmienda el subinciso (iii) del inciso (3) de la parte A sobre Disposiciones Normativas contenidas en la Carta Circular 117-14 a los fines de que lea de la siguiente forma:

(iii) certificación confirmando la disponibilidad de fondos, y que no proyecta sobregiro presupuestario

B. Ocupación de Puestos Regulares o de Carrera, Transitorios o Irregulares

Se enmiendan los subincisos (iii) y (iv) del inciso (3) de la parte B sobre Disposiciones Normativas contenidas en la Carta Circular 117-14 a los fines de que lea de la siguiente forma:

(iii) en caso de corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento no se sufragan total o parcialmente del Fondo General, una carta de endoso en formato PDF, del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), basado en la disponibilidad de fondos de la Entidad, que no proyecta un sobregiro presupuestario, así como la naturaleza e importancia del nombramiento propuesto. De igual forma, deberá tomar en consideración si se trata del reemplazo de un empleado previamente existente, por lo que el impacto presupuestario sería neutral, o si por el contrario sería el reclutamiento de un nuevo empleado cuya plaza no estaba cubierta previamente; circunstancias que se harán constar en la carta de endoso del BGF.

(iv) en caso de Entidades cuyos gastos de funcionamiento se sufragan parcial o totalmente del Fondo General, una certificación de la Entidad confirmando la disponibilidad de fondos y que no proyecta un sobregiro presupuestario.



C. Otros asuntos

En caso de corporaciones públicas que sufragan sus gastos de funcionamiento totalmente de ingresos propios o de otros orígenes que no sean el Fondo General, la Oficina de Gerencia y Presupuesto sólo aprobará o pasará juicio para la ocupación de puestos al amparo del Artículo 8 (confianza) y Artículo 9 (otros nombramientos), lo que incluye la renovación de empleados transitorios. Dichas entidades deberán pasar su propio juicio presupuestario, legal y técnico sobre la procedencia o improcedencia de una transacción o un pago que no sea la ocupación de un puesto.

Así, en lo que respecta a tales corporaciones autosuficientes, transacciones tales como aumentos por ascensos o pagos de diferencial, no requerirán la aprobación de la OGP. No obstante, la Entidad deberá asegurarse que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley Núm. 66 (elimine la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional en caso de ascensos, o resulte en un ahorro neto eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional en caso de diferencial), así como que se encuentre entre las excepciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 66, a saber: empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia; (iii) generan ingresos directos al Gobierno; (iv) sustituyan servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014, cuando se pueda probar que esto redundará en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones; (v) reclutamiento de empleados transitorios ejerciendo labores en el mismo puesto; (vi) son sufragados en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios; (vii) sean necesarios como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos; o (viii) responden a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto.

VIGENCIA:

Esta normativa será efectiva a la fecha de su firma y deroga cualquier otra Carta Circular o comunicación emitida por la OGP que resulte incompatible con lo aquí dispuesto.